

Claridad, concision, exactitud, son los caractéres que deseamos reuna en el mas alto grado posible el de este curso elemental. Comprendemos bien lo que podria ganarse entre cierta clase de lectores con ese recargo metafórico y esa pompa de diction con que algunos escritores tratan de exornar sus obras; y aunque no seamos indiferentes á las gracias de un bello estilo, tampoco preferirémos nunca la imaginacion sobre el juicio, ni el tono sentimental sobre las condiciones propias del estilo didáctico. Para hermanar la concision con la claridad, y la elegancia con la exactitud, hai dificultades de mucho tamaño, y aunque no podamos por lo mismo triunfar de ellas hasta el punto que se desea, trabajaremos, cuanto esté de nuestra parte, por acomodar este curso á las exigencias rigurosas de la enseñanza elemental.

Tales son nuestras ideas acerca de la empresa que vamos á acometer: al exponerlas con tanta sencillez como franqueza, nos hemos propuesto, no por cierto sorprender el juicio del público, sino mas bien suministrar los datos indispensables, para que las personas versadas en una ciencia tan difícil, conociendo los verdaderos motivos que nos determinan á tan ardua tarea, nos favorezcan igualmente con sus luces y con su indulgencia.



ADVERTENCIA.

En la obra que estamos publicando desde fines de 1843, bajo el título de *Curso de Jurisprudencia universal*, hemos adoptado, tratándose del Derecho divino, un plan, que nos proponemos seguir igualmente en esta obrita, porque no tenemos hasta ahora razon alguna para variarle.

Es regular que hagamos aquí muchas inserciones, tomadas á la letra, de los tres tomos primeros que ya están publicados, y que comprenden hasta la parte del Derecho divino que tiene por objeto nuestras *obligaciones para con Dios*, siempre que hallemos la concision debida, para que ellas no alteren el carácter elemental de esta obra. Será escusado por lo mismo hacer una cita especial de cada una de ellas.

OJEADA FILOSOFICA

SOBRE

LA CIENCIA DEL DERECHO

EN SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, EN LA EXTENSION
DE SU OBJETO, Y EN EL SISTEMA LEGAL DE SUS APLICA-
CIONES.

—

CUANDO se ha querido sujetar á los alumnos que siguen la carrera del foro, á un curso preliminar de Derecho natural en el triple sistema de sus leyes, es porque tal Derecho contiene elementalmente los principios de una buena legislacion y el fundamento de todas las leyes humanas. Sin estos conocimientos previos, el jurisconsulto no poseerá por cierto la ciencia; y lejos de merecer un título tan digno, será cuando mucho un historiador fiel de disposiciones aisladas, que conservará en su memoria y aplicará en su práctica con independencia de todas las relaciones históricas, y sobre todo filosóficas, que ellas han debido tener en los principios constitutivos de la sociedad á que pertenecen. Si quisiéramos examinar, principalmente con la histo-

ria en las manos, las verdaderas causas del estado deplorable en que suele hallarse esta ciencia en algunos pueblos, estamos seguros de que todo vendria á resolverse en lo incompleto de los estudios preparatorios, y en este método pernicioso de hacer el aprendizaje de cada ramo, como si este no tuviese, ni con lo que precede ni con lo que le sigue, relaciones científicas, ni aun las mas remotas analogías.

Creemos pues hacer un servicio mui notable á la juventud, preparándola para el estudio importantísimo del Derecho, con poner á su vista en su órden filosófico y natural, si bien de una manera rápida y compendiosa, el cuadro general de la ciencia del jurisconsulto, en los primeros principios, en la generacion ideológica, en la sucesion histórica, en las metódicas ramificaciones y en las aplicaciones prácticas de todas las leyes. Tal es el objeto del siguiente

PLAN RAZONADO DE LA JURISPRUDENCIA EN TODA SU EXTENSION.

Para encontrar los verdaderos principios en que se funda la Jurisprudencia, conviene recordar, como advierte Dommat (1), que las leyes son las reglas que dirigen la conducta del hombre, y que por esta deben entenderse los pasos que da para llegar á un fin determinado. No pueden hallarse por lo mismo ningunas reglas, si se ignora la direccion

(1) Tratado de las leyes.

que debe dar á su marcha, ni es posible tampoco descubrir esta direccion, si no se sabe cual es el fin del hombre.

¿Mas cómo llegar á conocer este fin? Examinando la naturaleza del hombre, pues que Dios ha proporcionado la naturaleza de cada cosa para el fin á que la tiene destinada.

La ciencia del Derecho tiene pues sus basas en otra ciencia, bien así como las leyes. La existencia de los seres á quienes estas afectan es un hecho primordial y constituye el *conocimiento histórico*; las relaciones morales de existencia, son otro hecho de la mas rigorosa y esencial consecuencia, y cuyo exámen y conocimiento forma el objeto de la *Filosofía*. Conocidas estas relaciones, pueden ya conocerse sin dificultad, definirse y ordenarse con exactitud, los verdaderos principios del Derecho universal.

El exámen previo y circunstanciado de estos primeros hechos nos introduce al conocimiento de la naturaleza de Dios, de las potencias y facultades del hombre, y de las relaciones íntimas y esenciales que median entre Dios y la naturaleza humana. La existencia de Dios y la inmortalidad del alma, desde sus fundamentos ideológicos hasta sus consecuencias morales, se presentan desde luego al espíritu, revelándole, al mismo tiempo que su fin, su primera lei, la verdadera sancion del Derecho universal y los elementos primitivos de la Jurisprudencia.

El entendimiento ha sido hecho para conocer, la voluntad para amar; pero ni el uno puede alcanzar durante la vida una verdad depurada y libre de sombras, ni hallar la otra en lo criado un objeto que llene su inmensidad. Uno y otra se convierten indispensablemente á Dios, y miran en él su verdadero fin. El análisis de la naturaleza del hombre nos conduce pues á descubrir una primera verdad y sus inmediatas consecuencias: ¿cuál es esta verdad? Que el hombre ha nacido para amar; que en la plenitud del amor está colocada la consumacion de su dicha; que es mas ó menos feliz, segun que se acerca mas ó menos al objeto infinito del amor. Debe pues *amar á Dios sobre todo*, debe *amarse á sí mismo*, debe *amar á los demas hombres, como á sí mismo*: he aquí su primera lei.

El hombre tiene pues un fin, la union con Dios: pero dotado al mismo tiempo de libertad, claro es que puede caminar á su fin, ó apartarse de este sendero. Si el hombre tiene un fin y una libertad completa para seguirle ó obandonarle, hai tambien un medio para tocar á este fin, medio cuyo establecimiento se refiere del todo á la mente y voluntad del Criador, y que por lo mismo tiene el carácter de una lei, que relativa íntegramente á su objeto, consiste, como ya se ha visto, en la plenitud del amor.

He aquí los resultados últimos que en el órden científico adquiere quien estudia la historia de Dios y del hombre, y profundiza las relaciones que hai

entre ambos seres, con el objeto de fijar los principios fundamentales del Derecho universal.

Estos conocimientos previos forman el objeto de la educacion y enseńanza, desde que empiezan á desarrollarse las potencias y facultades del hombre, hasta que él ha podido rever ya con los ojos del filósofo sus conocimientos tradicionales acerca de Dios, de sí mismo, de sus semejantes, y aun de las demas criaturas que le están subordinadas en la grande escala de los seres.

Nosotros, por lo mismo, debemos darlos ya por supuestos. En efecto: si se trata de los alumnos cursantes de Derecho, ellos no deben entrar á esta cátedra sin tener ya todos los conocimientos filosóficos que miran á la existencia, naturaleza, causa, condiciones, destino y fin del hombre: objetos de la Ideología, de la Dialéctica, de la Crítica, de la Psicología, de la Teología natural, de la Etica: objetos cuyo conocimiento extiende y perfecciona tambien por el estudio de las Matemáticas y de la Física: ramos todos, que preceden al Derecho en el grado de los estudios. Si se trata de ciertas personas, que sin haber hecho el curso de las aulas, son afectas á cultivar su espíritu, por medio de útiles lecturas, tampoco hai inconveniente respecto de ellas en dar por supuestas estas nociones preliminares. Sin poseerlas de una manera tan científica, las tienen de facto, mediante la educacion, las tradiciones, la creencia, la observacion y el buen sentido.

Sin embargo, sin pretender desarrollarlas, ni aun

elementalmente, debemos reasumirlas, como un paso metódico, para que sirvan de introduccion al estudio del Derecho. No se crea que al proceder de esta manera incurrimos en una redundancia. Los conocimientos filosóficos de que hemos hablado, sirven de fundamento, no solo á la Jurisprudencia, sino tambien á la Teología, y si no á todas, sí á la mayor parte de las facultades mayores. Cada una de estas tiene precision de reasumirlas, y de reasumirlas con relacion á su objeto. Este resúmen indispensable no se encuentra ni debe encontrarse tampoco en ningun curso elemental que las exponga; porque no se trata de mostrar los elementos de la ciencia, sino de hacerla pasar á una aplicacion determinada.

Por otra parte, este resúmen viene á ser una demostracion, la mas plena y victoriosa que darse pueda, de la existencia del Derecho natural: verdad de principio en el cuadro de esta ciencia, y verdad de consecuencia en el sistema de las ciencias filosóficas. Sin este resúmen, la ciencia del Derecho queda aislada, ó por lo menos, expuesta al futuro contingente de que la juventud quiera, pueda y haga por sí, con buen éxito, esta revista científica, para relacionar íntimamente entre sí y con el fin de la sociedad los ramos todos por donde ha tenido que pasar durante el tiempo que consume en la carrera de las letras.

Este resúmen nos inicia pues en el conocimiento científico de la primera lei del individuo y de la

sociedad. Esta lei merece tal nombre, porque es la mas general, la mas extensa, la mas fecunda de todas las leyes, y por consiguiente el gran principio de todos los derechos, el vínculo que une y estrecha íntimamente las relaciones del mundo moral, y la verdadera clave de la legislacion. Seguirla en todas sus relaciones; clasificar las leyes que contiene, para inferir de aquí las obligaciones de toda la especie humana; aplicar este Derecho divino á las leyes que establece el poder público de la sociedad; recorrer estas otras leyes á la luz de sus principios; relacionar cuanto posible sea, la accion de Dios con la del hombre en el gobierno del mundo, para referir constantemente al fin comun y universal los objetos diversos y los fines intermediarios de la legislacion humana: tal es la noble tarea del Jurisconsulto, y la carrera de la ciencia en su mas grande extension.

La primera clasificacion pues que debe hacerse del derecho, nace de su diverso origen: unas leyes han sido dictadas por Dios, otras por los hombres: las primeras constituyen el Derecho divino; las segundas el humano. El Derecho divino es la materia exclusiva de este *Curso elemental*: nuestro plan no se extiende á mas. Pero deseando, como ya dijimos, echar una ojeada sobre la Jurisprudencia en toda su extension en estos preliminares, para que la juventud se disponga mejor al estudio del Derecho humano, hablaremos de este cuanto baste para dar una sencilla idea de sus partes constitutivas y

de sus relaciones científicas y sociales con el Derecho divino.

PRIMERA PARTE

De la Jurisprudencia.

Derecho divino.

Divídese este en tantas partes, cuantas son las relaciones universales que gobierna, y tiende á conservar y perfeccionar la primera de todas las leyes. Estas relaciones nacen de sus objetos; y estos objetos son tres: Dios, el individuo y los demás hombres. El conjunto de las leyes que determinan y arreglan todos los deberes que nacen de nuestras relaciones con la Divinidad, son el objeto de las leyes religiosas, constituyen el fondo de la religion y forman la primera parte del Derecho divino. El hombre no es dueño de su existencia, ni tampoco de sus facultades; sino mas bien un deudor favorecido, que los ha recibido de Dios, como un talento que debe emplear útil y ventajosamente conforme á los designios del Criador. Tiene pues relativamente á estos, deberes privados é individuales, que forman el objeto de otras tantas leyes, cuyo conjunto constituye la segunda parte del derecho divino. Tiene por último, obligaciones para con los demás seres de su especie: obligaciones que abraza íntegramente en su tercer orden el Derecho divino, y que forman por lo mismo su tercera y última parte.

PRIMERA PARTE

Del Derecho divino.

Obligaciones para con Dios.

Todas las obligaciones que tenemos para con Dios, y que se derivan inmediatamente de la de amarle sobre todas las cosas, vienen á refundirse en una idea general que á su turno se desenvuelve en todo el sistema de nuestras relaciones religiosas, para darnos una idea científica del Derecho divino en esta primera y mas importante de sus partes. Pero esta materia tiene como todas, un principio fundamental que le sirve de basa. He aquí el principio: pues que debemos conocer y amar á Dios,—no cumple con este deber quien sabiendo que hai un derecho revelado se muestra indiferente á su conocimiento y observancia.—Necesidad de inquirir la revelacion para conocer y practicar el derecho que en ella se contiene: he aquí la basa de los principios. De aquí debemos pasar al desarrollo de la materia.

El culto divino tiene cierto número de caracteres que le determinan completamente y le distinguen de todos los otros sentimientos y acciones con que se ha pretendido honrar á la Divinidad de una manera falsa, ó con que se honra y respeta á los personajes de la tierra. El culto divino tiene, por razon de su objeto, una escala de subordinacion, que importa reconocer, para no confundir las ideas ni desnaturalizar nuestros homenajes. El culto divi-

no tiene, por razon del sugeto á quien está impuesto el deber de practicarle, ciertos aspectos relativos á la naturaleza del hombre, á sus estados diversos y á su condicion respectiva: aspecto que importa examinar con la debida separacion, porque de otra manera llegaríamos á confundir ó limitar lo que por su naturaleza es distinto y universal. El culto divino no ha quedado, ni debido quedar tampoco, sugeto á la discrecion de la prudencia y del poder humano: porque de esta suerte, en vez de pasar por todos los siglos con su primitiva integridad y pureza, habria cambiado mui pronto su natural aspecto y hecho aparecer en el mundo los funestos absurdos y las prácticas monstruosas del paganismo. En suma, el culto divino puede y debe ser considerado bajo cuatro puntos de vista mui importantes: primero, sus caractéres constitutivos: segundo, el objeto á quien se dirige: tercero, el sugeto á quien incumbe la obligacion de practicarle: cuarto, la autoridad conservadora á quien está cometida la custodia inalterable de este mismo culto. Bajo estos cuatro aspectos debemos considerar el culto divino, para recorrer y clasificar todo el sistema de nuestras obligaciones para con Dios.

SEGUNDA PARTE

Del Derecho divino.

Obligaciones para con nosotros mismos.

Las relaciones de nuestro ser, que es contingente con el de Dios, que es necesario; la subordina-

cion de nuestra existencia á un fin que el mismo Dios ha señalado; la condicion esencial de nuestra misma naturaleza engendran esta idea precisa: *el hombre no es dueño de su ser*, y por consiguiente, aunque se ama á sí mismo por sentimiento natural, este amor, léjos de ser arbitrario, está del todo subordinado á la voluntad del Criador. Amarse á sí mismo con subordinacion á una voluntad agena, es amarse con total arreglo á un precepto. El amor propio será pues un sentimiento; pero el amor de nosotros mismos nunca dejará de ser un deber. He aquí la basa de los principios.

Llenar este deber, es emplear nuestra existencia y nuestras facultades todas en la consecucion de nuestro fin que es Dios: he aquí el fundamento de la moral privada. Hacer este uso de nuestra existencia y facultades, es adquirir la *perfeccion moral*. Si no podemos pues desentendernos de hacerlo sin atraer sobre nosotros los males todos que constituyen la sancion del Derecho divino, la perfeccion moral es una lei para toda la especie humana, es la lei primordial del código que rige todo el sistema de nuestra conducta privada.

Probada la existencia y definido el verdadero carácter de esta primera lei, debemos pasar luego á su mas natural desenvolvimiento. Si la perfeccion moral, como se ha dicho, es una lei, el mismo nombre tienen en buena jurisprudencia todos los medios necesarios para su cumplimiento.

El primer medio de perfeccion es la *conservacion*

de cada uno en toda su aptitud para el objeto. El segundo es el criterio bastante para conocer y aplicar lo verdadero y justo, y decidirse con buenos datos entre lo útil y conveniente. El tercero, es la disposicion de nuestra voluntad en favor de la perfeccion. Nuestros deberes individuales se distribuyen por lo mismo en tres órdenes; *el orden fisico, el orden intelectual y el orden moral.*

ÓRDEN FÍSICO.

Si hai una lei de conservarnos, hai tambien un deber no solo de respetar como una propiedad ajena nuestra propia existencia, sino de no aventurarla á los peligros, ni abandonarla en los combates. Si esta conservacion debe progresar en razon de su objeto, la sobriedad, la continencia y la templanza son otros tantos deberes. *Suicidio, duelo, defensa propia, sobriedad, continencia y templanza:* he aquí los varios objetos á que se refiere la lei de la propia conservacion.

ÓRDEN INTELECTUAL.

Criterio.

Siendo este, como ya se ha dicho, el buen uso de nuestra razon aplicada á la conducta, y debiendo ser la conducta la perfecta conformidad de nuestras acciones con la lei, debemos considerar el criterio: primero con relacion á la lei: segundo, con relacion á nuestros propios actos: exámen que nos conduce

desde luego á formar una idea exacta de la *conciencia*. La conciencia mira pues á la práctica, y nos conduce naturalmente al

ÓRDEN MORAL.

Voluntad.

Supuestas las nociones que sobre esta potencia nos da la Metafisica, el Derecho no la considera sino en sus relaciones mas inmediatas con la perfeccion moral de nuestro ser. Hai en la voluntad cierto número de propensiones naturales, cuya buena direccion conduce á la virtud y á nuestro fin, y cuyo extravio pervierte y prostituye. Las prescripciones, pues, del Derecho natural en este punto, tienen por objeto: primero, prescribir su conocimiento: segundo, impedir su extravío: tercero, fijar su buena direccion: cuarto, extender y generalizar el interes de sus resultados. Hablando pues de la voluntad, relativamente á la perfeccion, trataremos:

Primero, de nuestras inclinaciones morales.—Segundo, de su degeneracion y término.—Tercero, de su buena direccion y de su reforma.—Cuarto, de sus resultados.

TERCERA PARTE

Del Derecho divino.

Obligaciones para con los demas hombres.

El hombre ha nacido para la sociedad.—Ideas constitutivas de la noción de sociedad.—Especies de sociedad.

El estudio de nosotros mismos nos inicia ya en el conocimiento de los demas hombres, pues les atribuimos á los otros, sin dificultad ninguna, el mismo origen, la misma naturaleza, la misma dependencia, las mismas obligaciones individuales, las mismas necesidades primeras, las mismas facultades y los mismos instintos que descubrimos en nosotros.

Una ojeada sobre todo lo que nos rodea; una reflexion detenida sobre la dependencia en que nos hallamos los unos de los otros; los afectos hereditarios que afianzan los vínculos de la familia; los sentimientos de humanidad y benevolencia que nos previenen en favor de los otros: todo esto nos da las primeras ideas de la sociedad. Al tratar pues de nuestros deberes para con los demas hombres, debe comenzarse estableciendo sólidamente una verdad que sirve de basa á todos los principios que arreglan el sistema de nuestras relaciones comunes, y es, que el hombre ha nacido para la sociedad. Definida la sociedad, resulta, que su idea está com-

puesta de tres ideas elementales, de tal modo dependientes una de otra, que por falta de cualquiera de ellas, no tendríamos una noción completa de la sociedad. Estas ideas son: primera, *reunion de individuos*; segunda, *relaciones mútuas*; tercera, *gobierno ó autoridad*.

¿Hai sola una especie de sociedad? Las ideas de que se compone varian segun el número de los individuos, la naturaleza de sus relaciones y el carácter de la autoridad. Podrian pues enumerarse muchas especies; mas limitándonos á aquellas que tienen reglas y principios derivados inmediatamente de la lei natural, hablaremos tan solo de las cuatro especies siguientes, observando en esto el enlace natural de las ideas. Teniendo presente que la familia es el primer tipo de la sociedad; que la agregacion de familias compone la nacion; la agregacion de naciones, todo el mundo político; y que todo el mundo político, en lo católico, compone la Iglesia, hablaremos: primero de la *sociedad doméstica*; segundo, de la *sociedad civil*; tercero, de la *sociedad política*; cuarto, de la *sociedad religiosa*.

SOCIEDAD DOMÉSTICA.

Su extension.—Sus relaciones.—Su autoridad.—Sus derechos y deberes.—Necesidad de su observancia.—Influjo de la religion.

La sociedad doméstica nace del matrimonio. El objeto y fin del matrimonio nos descubre: primero, la extension de esta sociedad; segundo, el conjunto de las relaciones que ligan á sus miembros; ter-

cero, el origen, carácter y poder de la autoridad que la preside; cuarto, los derechos y deberes que nacen de aquellas relaciones; quinto, la fuerza obligatoria de aquellos; sexto, la necesidad absoluta de su observancia, para conseguir el objeto de la sociedad general, y el fin último del hombre. El orden progresivo de las ideas que se han enunciado, nos conducirá por último, á formar un concepto cabal sobre la influencia de la religion cristiana en la sociedad doméstica.

SOCIEDAD CIVIL.

Obligaciones perfectas.—Obligaciones imperfectas.—Derechos que nacen de ambas.

Pasando á la sociedad civil, debe comenzarse por establecer sólidamente una verdad, de la cual pende todo el sistema de las obligaciones y derechos para con los demas hombres. "*No hagas á otro lo que no quieras hagan contigo.*" he aquí la fuente de las obligaciones y derechos de rigurosa justicia, que los moralistas y jurisconsultos llaman *perfectos*. "*Haz á otro lo que quieras hagan contigo.*" he aquí la fuente de las obligaciones y derechos que se refieren á la equidad, á la humanidad, á la benevolencia mútua, y que los moralistas y jurisconsultos han llamado *imperfectos*. Estas obligaciones y derechos constituyen las relaciones que afianzan los vínculos de la sociedad civil. Derivándolas pues de aquellos principios generales, y exponiéndolas con la debida separacion hablaremos: primero, de la se-

guridad, de la libertad, de la propiedad, y de la igualdad; segundo, de la proteccion recíproca y de la benevolencia mútua.

GOBIERNO.

Establecidas las relaciones de los individuos, solo resta el hablar del Gobierno. A este propósito trataremos: primero, de su *origen*; segundo, de su *economía*; tercero, de su *accion*. El exámen particular de cada uno de estos tres puntos debe dar por resultado tres verdades que deben mirarse como la garantía recíproca del gobierno y del pueblo. Primera, su origen debe ser legítimo: segunda, su economía debe estar fijada y reconocida como á propósito para conseguir los fines de la sociedad: tercera, su accion debe ser constitucional.

SU ORIGEN.

Soberanía.—Pacto social.

Al hablar del origen de los gobiernos, debe comenzarse sin duda estableciendo, como un principio, que *no puede haber sociedad sin gobierno*. ¿Mas cómo conciliar esta necesidad absoluta con la igualdad natural de todos los individuos? ¿A cuál de ellos ha concedido la naturaleza la singular prerrogativa de mandar á los otros? ¿Cuál es la fuente del poder público? He aquí unas cuestiones que han propuesto y debatido los mayores talentos; que en lo especulativo han llenado de teorías al mundo

político, y en lo práctico, han hecho desaparecer tantas veces pueblos enteros en el torbellino de las revoluciones. ¿Qué partido tomar en una discusión tan importante y peligrosa? Siempre hemos entendido, que hai datos de los cuales puede partirse sin desconfianza, para resolver los grandes problemas de la política; que la conducta de las naciones atrae de continuo las miradas de la Providencia; que el Derecho divino contiene reglas seguras, y que la Historia, cuando trasmite á la posteridad los acontecimientos mas grandes que han agitado en diferentes épocas al género humano, parece no llevar otra mira en tan laboriosa tarea, que la de unir á la evidencia de aquellos principios la luz del ejemplo y la autoridad irrecusable de la experiencia. Dejaremos pues á un lado todos los sistemas políticos que no puedan mirarse como la expresion genuina de la naturaleza, y estando únicamente á las reglas eternas de la justicia y á los documentos infalibles de la experiencia, trataremos, con toda la exactitud que nos sea posible, las cuestiones tan debatidas sobre la *soberanía* del pueblo y el *pacto social*.

ECONOMÍA DEL GOBIERNO.

Sus formas.—Su combinacion.—Ventajas y desventajas relativas de ellas.—Criterio.

La teoría de los gobiernos, sus formas diferentes, la combinacion vária que puede hacerse de los elementos del poder público; los caracteres comunes á todas formas y las cualidades distintivas de cada

una; sus relaciones con el pueblo; sus ventajas é inconvenientes absolutos y respectivos; la necesidad de una constitucion; sus cualidades y duracion; la sancion de este pacto respecto del pueblo y del gobierno: tales son las materias que deben discutirse cuando se trate de la economía del gobierno.

ACCION DEL GOBIERNO.

Division y distincion de poderes.—Legislativo, ejecutivo y judicial.

Obra este de tres modos principales en la sociedad: primero, dando leyes; segundo, ejecutándolas; tercero, aplicándolas. Cada una de estas tres funciones generales corresponde á cada uno de los poderes públicos que clasifican la accion del gobierno: la primera, al *legislativo*; la segunda, al *ejecutivo*; la tercera, al *judicial*.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

La constitucion da derechos al gobierno para restringir al pueblo en el ejercicio de sus facultades naturales, y expresa asimismo, los límites hasta donde puede extenderse el gobierno en aquella restriccion.

No puede traspasar estos límites, sin sustituir su voluntad á la constitucion, y erigirse en déspota ó tirano, ó en uno y otro. De aquí resulta, que los derechos del ciudadano están invariablemente fijos en la carta fundamental, y que son ménos exten-

sos, pero mas efectivos y seguros que las facultades del hombre. Resulta en segundo lugar, que la constitucion es la única mision legítima del poder, y la que muestra al pueblo los deberes que el gobierno tiene para con la sociedad.

SISTEMA DE LEGISLACION.

Debiendo ser pues constitucional la accion del gobierno, ha de haber igualmente reglas fijas para su desenvolvimiento. ¿Cuáles son estas reglas tanto en la *formacion*, como en la *ejecucion y aplicacion de las leyes*? He aquí lo que debe investigarse al tratar de la accion de los gobiernos, y lo que comprendemos bajo el nombre de *Sistema de legislacion*.

Influjo de la religion en la sociedad civil.

Mas para conseguir los fines de la sociedad civil, ¿bastarán los medios que acabamos de enumerar? ¿El individuo no podrá barrenar las leyes, si no tiene otro motivo de obediencia que la sancion temporal? ¿Los gobiernos no traspasarán los límites de la constitucion, precipitando sobre los pueblos la furia del despotismo y de la tiranía, si no tienen otro retraente que el temor de incurrir en la indignacion pública? El exámen de estas cuestiones nos conduce á reconocer evidentemente la influencia decisiva que ejerce la religion cristiana en la sociedad civil.

SOCIEDAD POLÍTICA.

Naciones que la componen.—Relaciones de ellas.—Sancion de sus derechos.—Alianzas y tratados.—Principios en tiempo de paz y de guerra.—Influjo de la religion en la sociedad política.

Cada nacion es independiente y soberana; pero todas están relacionadas íntimamente, y estas relaciones consisten en sus derechos y deberes recíprocos. Como falta una autoridad que las presida á todas, no puede decirse, sino en un sentido mui lato, que el conjunto de ellas forme una sociedad verdadera.

Sin embargo, es indispensable una sancion, tanto para exigir los derechos negados, ó el resarcimiento de los daños inferidos, como para resistir á cualquiera agresion injusta. Esta sancion es la paz y la guerra.

Hablarémos pues: primero, de la *independencia y soberanía de las naciones*; segundo, de *sus derechos y obligaciones recíprocas naturales*; tercero, de *sus obligaciones y derechos recíprocos consuetudinarios*; cuarto, de *la naturaleza, reglas y fuerza obligatoria de sus convenciones*; quinto, de *sus derechos y deberes imperfectos*.

Al tratar de la sancion, debe comenzarse por sentar sólidamente un principio que sirve de primera basa hablando de aquella, y es, que—la paz de las naciones no es menos indispensable para la felicidad de los hombres, que la reunion de estos en sociedad.—Partiendo de aquí, fundarémos la ne-